

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

07 FEB. 2022

El art. 135 inciso 2º del CGP., dispone:

"...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"

Así mismo el art. 136 lb., prevé *"la nulidad se considerara saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla"....

.-Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones normativas, y de cara a las solicitudes de nulidad presentadas por las personas naturales demandadas se encuentra lo siguiente:

.-la solicitud de nulidad por indebida notificación, formulada por la apoderada judicial del accionado **JAIME VALDIVIESO CAMACHO** y agregada al expediente a folios 1 a 9 de este cuaderno no 3, remitidas por correo electrónico del 25 de noviembre del 2021, **se RECHAZA de plano**, como quiera que la misma no se alegó en la oportunidad procesal pertinente tal como se indicó en el auto de fecha 19 de noviembre del 2021 -fl. 334 a 336-

.- Ahora bien con relación a la petición de anulación m elevada por el **señor MARIO GERARDO VALDIVIESO CAMACHO** obsérvese que por auto del 19 de noviembre de 2021 visible a folio 337 se reconoció a MARIA FERNANDA GOMEZ GARZON como su apoderada judicial ; igualmente en proveído de esa misma fecha obrante a folios 332/333 se resolvió recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el numeral 7º del auto del 21 de septiembre de 2021 traslado de este medio de impugnación que fuere descrito por la apoderada citada en nombre de su representado MARIO GERARDO VALDIVIESO CAMACHO mediante escrito visible a folios 320 a 325

Ello indica prístinamente que la primera actuación de la apoderada del mentado demandado no fue la de formular la solicitud de nulidad por indebida notificación de su prohijado habiendo tenido oportunidad para hacerlo, actuando sin proponerla , como tampoco propuso excepción previa dirigida a que se lo declarase indebidamente impuesto del auto admisorio, por lo que deviene en extemporánea su

petición a de anulación a voces de lo normado por el art.135 del estatuto procesal Civil, razón por la cual así mismo **SE RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por el demandado MARIO GERARDO VALDIVIESO CAMACHO

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

(3)

<p>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 10 Hoy 08 FEB. 2022 El Srío. <i>Ruth</i> (3) RUTH MARGARITA MIRANDA P.</p>

LGM